

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido MAYKARINA SUAREZ ARENGA Y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CRARRY Y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

Mediante memoriales de fecha 09 y 15 de febrero de 2023, la apoderada de la llamada en garantía, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., solicitó al despacho establecer el monto de caución para evitar la materialización de las medidas cautelares decretadas y, lograr se levanten las medidas materializadas respecto de su representada y, las demás demandadas.

El 15 de febrero ogaño, en memorial presentado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de TREFILADOS DE COLOMBIA S.A. alegó que a su representada a la fecha le han embargado la suma de mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones novecientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$1.449.937.752 mte), lo cual ha imposibilitado el desarrollo normal su negocio e, igualmente le ha impedido el pago de los intereses de cesantías de sus trabajadores directos e indirectos.

Alegó que SEGUROS COMERCIAES BOLIVAR S.A., es la llamada a responder por la existencia de póliza de seguros que fue tenida en cuenta dentro del proceso, adicionó que entre los inmuebles embargados, se encuentra el identificado con matrícula inmobiliaria 50n-20721001, el cual esta avaluado en la suma de trecientos noventa y cinco millones setecientos treinta y dos mil pesos (\$395.732.000 mte), por lo explica que con ese solo inmueble se tiene la capacidad económica para satisfacer plenamente las

condenas y, en razón a ello, lo pone a disposición del despacho para que sobre este recaiga las medidas cautelares practicadas.

Por último, deprecó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles y, dineros de su representada, exceptuando el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20721001.

Posteriormente se recibe memorial del apoderado de la parte demandante, en el que refiere que el auto que decretó medidas se encuentra en firme y fue proferido cumpliendo la normatividad legal, que las demandadas no presentaron recurso y, que, en vista de las solicitudes presentadas por los apoderados de la llamada en garantía y TREFILADOS DE COLOMBIA S.A., indica que coadyuva el levantamiento en forma parcial y condicionada.

Solicita: 1) Que una vez se tenga el resultado de las medidas, de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., se prefiera los dineros embargados de las cuentas de TREFILADOS DE COLOMBIA y/o INVERSIONES ETERNAS o la caución en dinero solicitada, por encima de cualquier otra medida sobre inmuebles. 2) se tenga como gastos del proceso los valores pagados para la materialización de los embargos. 3) Que solo se les permita a los demandados prestar caución en dinero para el levantamiento de las medidas y, de no ser así, se continúe con el depósito judicial obtenido de los embargos practicados y, 4) Que una vez se materialice las medidas y, si se presta caución, se levanten las decretadas sobre los bienes de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y, TREFILADOS DE COLOMBIA y/o INVERSIONES ETERNAS.

Analizadas las solicitudes, sea lo primero referirse a los condicionamientos expresados por la parte demandante y, al respecto debe precisarse que lo relacionado con las preferencias de los embargos se negará, por cuanto la norma citada por el petente no le es aplicable al proceso de la referencia, igualmente respecto de la solicitud de restringir la caución a que sea

únicamente en dinero, debe indicarse que no resulta procedente, pues el artículo 603 del C.G.P, no obliga al juez a que al establecerse la caución deba imponerse únicamente en dinero.

Finalmente y, en relación a las solicitudes presentadas por la parte demandante, la coadyuvancia señalada por la parte demandante y, de conformidad con el inciso final del literal b del artículo 590 del C.G.P., se accederá a establecer la caución que será bancaria y, por tanto se fijara su monto en la suma de cuatrocientos veintiún millones novecientos noventa y tres mil trescientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$421.993.399mte)., que deberá presentar la demandada en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación.

Trascurrido el termino, se procederá a realizar el análisis de procedencia o no del levantamiento de las medidas decretadas.

Sin mayores elucubraciones el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la caución solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Establecer caución Bancaria en la suma de cuatrocientos veintiún millones novecientos noventa y tres mil trescientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$421.993.399mte). la cual deberá presentarse por las demandadas en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación.

TERCERO: Vencido el termino, vuelva el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

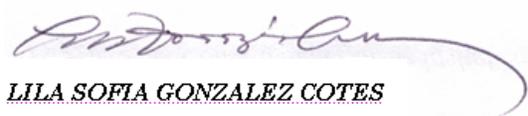


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 023



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria